

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1017.

### Artículo de oficio.

Núm. 353.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*

—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislación de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organización política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitación de los expedientes para la concesión de obras públicas se limitará, según previene el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecución de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobación facultativa de los proyectos, en ningún caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobación facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesión de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultimación legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó mas peticiones de una misma obra, obtendrá la concesión la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, según los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislación de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organización política de la Nación, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislación vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

He dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 25 agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 354.

*Negociado 1.º*—Acordada por el Gobierno de la República la distribución del cupo correspondiente á esta provincia á consecuencia del llamamiento de 80.000 hombres de la reserva para su ingreso en el Ejército, convoco á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, que tendrá lugar en el día de mañana á la hora de costumbre para dar cumplimiento á tan importante servicio.

Palma 28 de agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 355.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos fecha 6 del que rige, el Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio ha sido reformado bajo la base de que todos los sueldos que no lleguen á

1000 pesetas incluyendo las obviaciones, no pagarán cantidad alguna por dicho impuesto, al que venían obligados por el art. 4.º de la Ley del Presupuesto de ingresos anteriores.

Lo que hago presente á los señores alcaldes, á la vez que debo recordarles que según el art. 13 de la Instrucción de 8 de enero de este año, inserta en el Boletín oficial n.º 927 no pueden demorar el envío á esta Administración económica del certificado que ha de expedirse por el secretario de la Corporación municipal en el que se espere el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tenga emitidos con autorización legal y el tanto p<sup>s</sup> que devenguen por intereses, con las fechas de su vencimiento; y además una copia literal certificada del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, en la parte referente á los haberes sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que cobren del mismo.

Espera esta Administración que los señores alcaldes populares cumplirán este servicio con la brevedad posible.

Palma 23 agosto 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 356.

Con fecha 12 de los corrientes el Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública dice á esta Administración económica lo que sigue:

«La Junta en sesión de este día, ha acordado de conformidad con la propuesta del Departamento de liquidación de esta Dirección, aprobar la practica abonar á D. Ramon Cererols como participe de los diezmos que percibía en la caballería Socorrat término de Felanitx de esa provincia, 5.418 escudos 200 milésimas por capital 5.334 escudos 584 milésimas por rentas no percibidas, y 406 escudos 365 milésimas por los intereses adelantados de las 516 partes de la capitalización.

Lo que por acuerdo de la referida Junta, comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de Instrucción.

Palma 23 agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 357.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Hago saber que en los autos sobre adquirir la posesión de cierta finca promovidos por Guillermo Romaguera y Garcias vecino de la villa de Llummayor ha recaído el auto que es del tenor siguiente.

Palma treinta y uno julio 1873.—En vista de estos autos incoados por parte de Guillermo Romaguera y Garcias sobre adquirir la posesión de cierta finca.

Resultando que por parte de dicho Romaguera se presentó demanda de interdicto de adquirir en diez y ocho de este mes, para que se le diera posesión judicial de la mitad de los bienes paternos resultantes de la escritura de donación que acompañaba.

Resultando de la escritura del folio cinco otorgado en veinte y tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el notario de esta capital don Gabriel Oliver y Salvá, y registrada en la contaduría de hipotecas de esta ciudad en tres diciembre dicho año, que Mateo Romaguera y Salvá vecino de la villa de Llummayor, dió en donación entre vivos, valedero de presente, efectivo emperó despues de su muerte y la de su consorte Margarita Gracias, á su hijo Guillermo Romaguera la mitad del predio Casalet situado en el término de Llummayor, con mitad de las casas, cuya mitad es la situada á la parte que linda con tierra de Antonio Caldés, con la de Apolonia Vicens y con la otra mitad de dicho predio y casa, siendo común entre los poseedores de ambas mitades la fuente ó cisterna existente en dicha finca.

Resultando de las certificaciones presentadas que la Margarita Garcias falleció en veinte y dos de diciembre de



mil ochocientos setenta y su marido Mateo Romaguera en dos de octubre de mil ochocientos setenta y dos.

Considerando que la mencionada escritura de donacion, otorgada con las debidas formalidades y registrada en hipotecas, es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, que ha llegado el caso de ser efectiva por la muerte del donador y de su consorte, y por lo mismo que nadie puede poseer á título de dueño ó usufructuario la finca de que se trata.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil. El señor D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mí el escribano dijo: Que debia mandar y manda se dé á Guillermo Romaguera y Garcias de la villa de Llummayor, posesion en forma legal de la mitad del predio Casa Lo Alet, situado en el distrito de dicha villa con mitad de las casas, cuya mitad del predio es la situada á la parte que linda con tierra de Antonio Calés, con la de Apolonia Vicens y con la otra mitad de dicho predio y casa, siendo comun entre los poseedores de ambas mitades la fuente ó cisterna existente en dicha finca, entendiéndose sin perjuicio de tercero, y de la publicacion á su tiempo de los correspondientes edictos; y para que se lleve á efecto dicha posesion, despachese orden al Juez municipal de la villa de Llummayor. Y lo firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Y como en cinco de este mes á tenido lugar la posesion mandada se publica el presente edicto para que todo el que se considere con derecho á reclamar de la misma comparezca á deducirlo dentro el término de sesenta dias bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Palma diez y seis agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 358.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias, varios bienes pertenecientes á la menor D.<sup>a</sup> Maria Forteza y Pomar y son los siguientes:

Una casa botiga con entresuelo sita en la calle de la Olivera de esta ciudad, señalada con el número 29 y lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de Magdalena Martorell, por la izquierda con otra de Gabriel Ignacio Sampol, por el fondo con corral de Juana Maria Griso y por la parte superior con casa de D. Juan Ignacio Gomila, hallándose justipreciada en la cantidad de dos mil docientas pesetas.

La cuarta parte de otra casa lavandería, planta baja y primer piso sita en calle Rinconada de Santa Margarita números 56 y 57, hoy calle de San Miguel números 210 y 212 y linda la íntegra finca por la derecha entrando con casa de Miguel Bosch y Francisco Sal-

vá y por la izquierda y fondo con casa y corral de Catalina Ferrer y de Gabriel Motta, quedando justipreciada dicha cuarta parte en mil cuatrocientas pesetas;

Y una tercera parte de otra casa planta baja y huerto, sita en el término municipal de esta ciudad y punto denominado Génova, y lindante la íntegra finca por Norte, Sur y Este con tierra de D.<sup>a</sup> Maria Rosa Colom y por Oeste con camino que conduce á la Bonanova, habiendo sido justipreciada la misma tercera parte en mil y cien pesetas; quedando señalado para el remate el dia veinte y tres de setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion y de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, auto de su aprobacion, escritura de traspaso y demas consiguientes á este.

Palma veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M.—Enrique Bonet.

### Núm. 359.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Rafael Palmer y Ballester natural de la villa de Calviá, muerto intestado en treinta y uno diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, en los autos de intestado de dicho Rafael Palmer, promovidos por su padre Bartolomé Palmer y Rosselló bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado con providencia de esta fecha en los precitados autos.

Palma veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 360.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Codina y Odena vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de veinte y ocho años de edad, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para oír una notificacion en causa criminal se ha seguido contra D. Sebastian Sareda y otros por lesiones; bajo apercibimiento de que por su rebeldia se entenderá la notificacion en los estrados del Juzgado parándole el perjuicio cual si se hiciera en su persona.

Palma diez y nueve agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>o</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

### Núm. 361.

*D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Mesquida y Nicolau fallecido en la villa de Porreras el dia ocho de mayo último para que en el término de treinta dias improrrogables contados desde la fecha de la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á deducirlo bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que diere lugar, pues así lo tengo dispuesto en los autos juicio ab-intestato del mismo.

Dado en Maacor á veinte agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

### Núm. 362.

*D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente segun lo edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto D. Juan Puigros y Jaume fallecido ab-intestato en la villa de Lloseta, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Antonio Serra á nombre de D. Juan Luis Ferriol como marido de D.<sup>a</sup> Catalina Puigros, sobre declaracion de herederos del espresado difunto, á favor de la misma D.<sup>a</sup> Catalina y de Pedro Juan Puigros y Coll, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

### Núm. 363.

*D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se notifica á los ausentes en ignorado paradero doña Maria Febrer y D. Jaime Capó vecinos que fueron de Ferrerías, la providencia dictada por este Juzgado con fecha treinta de mayo último en el expediente incohado para la tasacion de los terrenos que deben ser espropiados para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la nueva carretera de Mahon á Ciutadella, cuya providencia es como sigue:

Por recibido el anterior oficio con las copias y Boletín que se acompañan, acútese su recibo y únase todo á los antecedentes que obraban ya en este Juzgado: hase por incohado el expediente, y procédase á la tasacion de los terrenos que deben ser espropiados para la construccion de los trozos de la carretera de que se trata y á la de los daños y perjuicios que pueda causar á sus dueños la espropiacion, á cuyo

efecto se tiene por nombrado, por parte del señor ingeniero, por perito, al agrimensor D. Miguel Pujol, contestándose así á dicho ingeniero, y prevengase á los interesados verifiquen igual nombramiento dentro del término de tercero dia, debiendo recaer el mismo en peritos examinados y á falta de estos en prácticos del pais acreditados en estas operaciones, compareciendo en seguida á prestar el debido juramento. Y para la notificacion de esta providencia á dichos interesados, espídanse los oportunos despachos á los jueces de Ciutadella, de Mercadal y Ferrerías, encargándoles la pronta devolucion de los mismos. Lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia de este partido en Mahon á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Blasco.—Juan Pons, escribano.

Dado en Mahon á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 364.

*D. José de Furundarena y Martinez, capitán graduado, teniente de infantería, ayudante y fiscal militar de esta plaza etc. etc.*

Habiéndose ausentado de esta poblacion Cándido Garcia Peinador, soldado del regimiento infantería de Sorria n.<sup>o</sup> 9 y escribiente del Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito, á quien estoy procesando de superior orden, como sospechoso del robo de ciento veintitres pesetas cincuenta céntimos, verificado el dia cinco de los corrientes, á los soldados del mismo regimiento escribiente y ordenanza de la citada dependencia Joaquin Prat y Pujadas y Miguel Ramon y Bestard; usando de la jurisdiccion que las ordenanzas militares de la Nacion tienen concedida en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Cándido Garcia Peinador, señalándole el cuartel de Caballería de esta plaza, como principal que es de la misma, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinaria por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de la Nacion. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Palma á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José de Furundarena.—Por su mandado, Celestino Delvalle, escribano de la causa.



Núm. 365.

## COMISION DE PROPIEDADES

*Derechos del Estado en las Baleares.*

Esta comision desea no tener que apelar á los medios coercitivos señalados en la leyes vijentes para recaudar los censos que á nombre del Estado debe cobrar y con este motivo se dirige á los que adeudan una ó mas pensiones á fin de que se sirvan solventar sus descubiertos.

Igual indicacion dirige á los compradores de Propiedades y Derechos del Estado que tengan plazos vencidos y no satisfechos por fincas enagenadas ó censos redimidos, recordándoles el que siendo puntuales en el pago se evitarán el recargo del 6 p<sup>o</sup> de demora, al mismo tiempo que á esta comision el disgusto de instruir expedientes de apremio, puesto que no puede prescindir de hacer ingresar á sus vencimientos las cantidades que pertenecen al Tesoro nacional.

Palma 27 de agosto de 1873.—El comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 366.

## COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,*

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta de diez y seis kilogramos de trapo blanco y trescientos gramos de id. de color procedentes de las ropas dadas de baja por inútiles en el Hospital militar de esta plaza durante el tercer trimestre del año económico próximo pasado las personas que deseen interesarse en la compra del referido trapo podrán presentarse en la Comisaría de Guerra situada en el referido Hospital sito en el ex-convento de Santa Margarita á las doce de la mañana del día cinco de setiembre próximo pasado en la cual tendrá lugar dicho acto.

Palma 23 de agosto de 1873.—Andrés Llabrés.

Núm. 367.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECRETARIA GENERAL.

*Anuncio.*

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos de la reserva del Ejército movilizadas por la ley de 16 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el día 2 de setiembre inmediato á la una en punto de la tarde, en cuyo Archivo se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y las muestras-tipos de las prendas y efectos que se subastan.

2.º El acto se verificará con arre-

glo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion,

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se detallarán, con destino á los individuos de la reserva, mandados movilizar en virtud de la ley de 16 del actual.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos siguientes, que deberán reunir la dimensiones y condiciones de los tipos que se hallan de manifiesto en este Ministerio, marcados con el sello del mismo.

*Prendas mayores.*

54.000 roses á nueve pesetas uno.  
54.000 capotes de tres tipos ó precios, á 22 y media, 25 y media y 27 y media.

54.000 corrajes, á 10 pesetas uno.  
60.000 mochillas, á 10 pesetas una.

*Prendas de primera puesta.*

60.000 pantalones, á 12.50 pesetas uno.

60.000 borceguies, á 7 pesetas par.  
60.000 alpargatas, á 2 pesetas par.  
60.000 polainas, á 4 pesetas par.  
60.000 gorras, á 2 pesetas una.

120.000 camisas con dos cuellos positivos, á 3.50 pesetas una.

120.000 calzoncillos, 2.25 pesetas uno.

60.000 cinturones interiores, á 75 céntimos de peseta.

120.000 toallas á una peseta.  
120.000 pañuelos á una peseta.

60.000 botas para vino con funda, á 2 pesetas.

60.000 bolsas de aseo, á 2 pesetas.

60.000 morrales con tapa charolada; á 3.50 pesetas uno.

60.000 bolsas de curacion individual, á 56 céntimos de peseta.

60.000 platos marmitas, á 1.50 pesetas y

60.000 chaquetas de bayeta encarnada, de 6 á 7 pesetas una.

2.º El cosido de las prendas de vestuario será hecho á mano y perfecto.

3.º La subasta tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el día y hora que fije el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera entrega á los 15 días de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta y las tres restantes con el intervalo de 15 días de una á otra.

5.º Las prendas y efectos que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente; y las que lo fuesen en la última tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de 15 días: si el rematante no las repusiera en cada uno de los plazos espresados, se procederá por su cuenta y riesgo á la compra y

construccion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza; quedando ademas responsable, si esta no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de junio de 1852.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de lo que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

7.º El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le expedirá la Junta receptora luego que le sean declaradas admisibles las prendas ó efectos, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesoreria Central, previa presentacion de dicho certificado que no se le expedirá sino por el número total de prendas de la entrega que estuviere obligado á hacer en cada plazo.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de cada prenda y efecto, no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes de la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincia la cantidad de metálico equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las prendas ó efectos que traten de subastar, tomando por tipo el precio límite.

También es admisible la anterior consignacion en valores del Estado cotizables en Bolsa, apreciándose por el valor efectivo de la cotizacion del día anterior.

9.º El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

10.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones impuestas y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por fuerzas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuera preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto mientras no tenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán sus autores entre sí, si les conviene por medio de pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las proposiciones: en el caso de no convertirles, el Tribunal decidirá la cuestion por la suerte.

14.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de la subasta, si tuviera lugar y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 21 de agosto de 1873.—El secretario general, Harraza.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día de núm. segun los cuales han de contratarse tantas levitas (ó la prenda por que deseen interesarse) con destino á los individuos de la reserva del Ejército, se comprometo á entregarlas á pesetas una.  
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 368.

## ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el día 1.º al 30 de setiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la estension que se dá á estas asignaturas en los institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matricula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma con arreglo á la distribucion siguiente:

*Primer grupo.*

Física y Química con relacion á la veterinaria.

Historia natural con id. id.

Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion.

Nomenclatura de las regiones externas y edad de los animales domésticos.



*Segundo grupo.*

Filosofía y ejercicios de vivisecciones.

Higiene.

Mecánica animal y aplomos.

Capas ó pelos y modo de reseñar.

*Tercer grupo.*

Patología general y especial y Clínica médica.

Farmacología y Arte de recetar.

Terapéutica.

Medicina legal.

*Cuarto grupo.*

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Procedimientos de herrado y forjado y su práctica.

Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

*Quinto grupo.*

Agricultura con su práctica.

Zootecnia con su práctica.

Derecho veterinario comercial.

Policia sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el día 1.º de setiembre.

Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran; pero deberán probarlas en el que se fija en el Reglamento; y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del señor director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 15 de agosto de 1873.—  
El secretario, Mariano Mondría.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interés las instituciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demás naciones cultas; y el ministro de la Gobernación, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley común. Sólo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patriotas, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibiada por acepciones políticas y por temores de malversación, aliviar el presupuesto de la Nación y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inexcusable la intervención oficial.

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotación, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas, y con tal ocasión la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas órdenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de junio y 1.º de julio últimos.

El ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y como quie-

ra que se oculte y disfraze. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercer los derechos esenciales del protectorado, sobre todo contra las personas que por la exclusiva voluntad de este, y con el carácter de patronos sustitutos, están al frente de las fundaciones; que si nunca será excusable la mala gestión administrativa nadie podrá verla impasible en los que por la designación con que los honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundando en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se encarga la observancia de las circulares de 17 de junio y 1.º de julio últimos, publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, sobre Estadística y Contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumplimiento de dichas circulares en los plazos y forma que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes, será motivo bastante para la separación definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el gobierno.

Art. 2.º Acreditado en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que el artículo anterior habla, el ministro de la Gobernación procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los dos precedentes artículos se cumplirán, sin perjuicio de exigir cuando proceda á los patronos y administradores separados la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraído, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de agosto.)

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Conde de Cantillana en solicitud de que se le indemnice y reconozca como carga de justicia el privilegio exclusivo de poner barcas en el río Guadalquivir, en el término jurisdiccional de la villa de Cantillana, provincia de Sevilla.

Visto el privilegio expedido por don Felipe II en 26 de abril de 1577, en cuya virtud se llevó á efecto en favor de Juan Antonio Corvo Vicentelo y los que le sucedieren la venta de las villas de Cantillana, Brenes y Villaverde, con su jurisdicción, señorío y vasallaje, casas, huertas, fortalezas, barcas de Cantillana con los derechos de ella, soto que se hallaba junto á esta villa, renta del almojarifazgo, facultad para nombrar oficiales del Consejo y un gober-

nador ó alcalde, con diferentes tributos y derechos jurisdiccionales, excepto las alcabalas, moneda forera, y minas y los pozos de agua salada que con la jurisdicción suprema quedó para la Corona, por el precio en que fué estimado todo de 56.140.291 mrs. que satisfizo el comprador en la Tesorería general, comprendiéndose en dicha suma la de 19.664.208 mrs., regulado su principal á 36.000 el millar.

Vista la Real cédula expedida por Felipe V en 19 de agosto de 1710, confirmando al Conde de Cantillana y sus sucesores en la propiedad de las rentas, tributos, edificios, barcas y demás derechos de las villas de Cantillana, Brenes y Villaverde, todos los cuales se declaran preservados del decreto de incorporación á la Corona:

Vista la orden del regente del Reino de 30 de diciembre de 1870, comunicada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda en 6 de febrero de 1871, para lo cual se desestima la pretensión del Conde de Cantillana sobre el privilegio exclusivo de poseer barcas sobre el río Guadalquivir, reservándole el derecho que pueda asistirle para que ante quien corresponda reclame la indemnización del privilegio caducado como carga de justicia, y al mismo tiempo se confirma la autorización concedida á D. Rafael Tobosa para restablecer barcas en dicho río con sujeción á lo que las leyes previenen.

Vistas las disposiciones legislativas de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823, restablecidas en dos de febrero de 1837, prescribiendo la abolición de todas las prestaciones reales y personales y privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que debían su origen ó iban unidos á los señoríos, y que serían reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisición los que hubiesen obtenido dichas prerogativas por título oneroso:

Vista la Real orden de 4 de enero de 1861 mandando incorporarse al Estado todos los portazgos y barcajes que existían en poder de particulares, por derecho señorial, en atención á hallarse este prescrito por las citadas leyes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855; las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo y 11 de abril de 1859, y los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869, que determinan la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y la forma de llevarse á efecto:

Considerando que el derecho exclusivo de barcaje, cuya indemnización solicita el Conde Cantillana: estaba anejo al señorío jurisdiccional que al mismo pertenecía en la villa de su título y en las de Brenes y Villaverde, siendo por lo tanto uno de los privilegios expresamente abolidos por las enunciadas leyes:

Considerando que por no determinarse en estas ni en ninguna otra disposición ulterior la forma de indemnizar á los que hubiesen obtenido los expresados derechos por título oneroso, no es posible reconocer como carga de justicia el derecho de que se trata, por mas que aparezca segregado de la Corona por justo afectivo precio;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 31 de enero último, y resolver que no procede reconocer como carga de justicia la indemnización que solicita el Conde de Cantillana, sin perjuicio de la que pueda corresponderle en su día, ó al que su derecho represente, cuando se establezca la forma de llevarse á efecto del reintegro acordado por las leyes que abolieron los derechos señoriales.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás afectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del día 19 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar general en jefe de las fuerzas de operaciones de los distritos de Andalucía y Granada al mariscal de campo D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque, capitán general del primero de dichos distritos.

Madrid nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Habiendo sido nombrado jefe de la Caja general de Ultramar, en comisión, el coronel de infantería D. Salvador Ramon y San Martín, el Gobierno de la República decreta que dicho coronel deje de desempeñar el cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra que actualmente ejerce.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al coronel de infantería D. Ramon Caraga y Gomez.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

(Gaceta del 10 de agosto.)

## ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA  
DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.